



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-606/2024

PARTE ACTORA: MARISOL OROZCO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALEJANDRA CASTRO NAVA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ,
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y
LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diez** de **octubre** de dos mil veinticuatro.





VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JI/99/2024**, que desechó de plano el medio de impugnación relacionado con la elección del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos para el periodo 2025-2027, entre ellos el correspondiente al municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Antonio la Isla, realizó el cómputo municipal de la referida elección, obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
Acción Nacional 	1,935	Mil novecientos treinta y cinco
Revolucionario Institucional	3,449	Tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve
De la Revolución Democrática 	752	Setecientos cincuenta y dos
Verde Ecologista de México	2,949	Dos mil novecientos cuarenta y nueve
Del Trabajo 	710	Setecientos diez
Movimiento Ciudadano	1,673	Mil seiscientos setenta y tres
MORENA 	2,893	Dos mil ochocientos noventa y tres
Candidaturas no registradas	31	Treinta y uno
Votos válidos	14,361	Catorce mil trescientos sesenta y uno
Votos nulos	412	Cuatrocientos doce
VOTACIÓN TOTAL	14,804	Catorce mil ochocientos cuatro

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo,

realizó la asignación de Regidurías y Sindicatura por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el otorgamiento de las constancias de mayoría y con la declaración de validez de la elección, el diez de junio posterior, el Partido Verde Ecologista de México promovió, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, juicio de inconformidad, el cual se registró bajo la clave alfanumérica **JI/99/2024**.

4. Resolución JI/99/2024 (acto impugnado). El diecinueve de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la cual determinó desechar de plano el medio de impugnación por falta de personería.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-606/2024

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El veintisiete de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Recepción de documentación, radicación y admisión. El veintiocho de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia y, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de sus cuatro integrantes.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro citado, comparece con tal carácter Alejandra Castro Nava, quien se ostenta como Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, cuyo escrito de comparecencia satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza.

a. Forma. El escrito contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Respecto del escrito presentado por la compareciente, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

publicitación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **veinte horas del veintitrés de septiembre del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **veinte horas del veintiséis de septiembre siguiente**, de manera que, si el propio **veintiséis de septiembre a las diecinueve horas con treinta y dos minutos** se presentó el escrito de comparecencia, se considera oportuno.

c. Legitimación e interés jurídico. La persona compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude con la pretensión de que se confirme la resolución en la que se determinó desechar de plano el medio de impugnación por falta de personería.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce a la mencionada persona compareciente el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia formuladas por la parte tercera interesada. La persona compareciente hace valer las causales de improcedencia que se precisan a continuación.

1. Falta de legitimación

La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a la carencia de legitimación.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora refiere expresamente que promueve por su propio Derecho el presente medio de impugnación, en su carácter de candidata y posteriormente, que lo hace en su calidad de tercero coadyuvante en el juicio **J1/99/2024**; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente invocado y en el escrito inicial de demanda no se advierten documentales que avalen tal circunstancia.

Arguye que, en el escrito inicial de demanda, la parte accionante no acompaña documento alguno que acredite su calidad de candidata; asimismo, al aducir que comparece en calidad de tercero coadyuvante, la parte actora manifiesta expresamente en los apartados *QUINTO* y *SEXTO* de su demanda, que tal calidad nunca la tuvo.

Por otro lado, lo aduce como acto impugnado dentro de su escrito de demanda, por lo que pretende comparecer con una calidad que de modo alguno le fue reconocida por la autoridad electoral.

2. Impugnación de actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la parte actora

Señala que, la parte promovente no logra acreditar la afectación al interés jurídico que pudiera tener.

Lo anterior, dado que la Ley prevé el derecho que tiene el candidato para apersonarse como coadyuvante, el plazo y la forma en que se debe presentar el escrito; sin embargo, tal derecho no fue ejercido por la parte actora, ya que dentro de los antecedentes que menciona la responsable no hay alguno que refiera la intervención de la parte actora en el juicio local con la calidad de coadyuvante, lo que demuestra que no obtuvo tal calidad.

Refiere que al no contar con tal calidad no fue parte del juicio de inconformidad, por lo que no es nugatorio de derechos el que se reconozca la falta de interés jurídico que pudiera desprenderse de tal calidad.

3. Falta de materialización de la hipótesis invocada

Manifiesta que la parte accionante hace valer como medio de impugnación el establecido en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y al advertir lo que aduce como acto impugnado, no materializa la hipótesis invocada, dado que las premisas son

incompatibles con la procedencia del juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía.

Además, la responsable realizó un estudio exhaustivo dentro del fallo resolutor por lo que queda firme que la parte actora carece de interés jurídico al no acreditar la calidad con la que pretende comparecer.

A juicio de Sala Regional Toluca se **desestiman** las causales invocadas por la parte tercera interesada, relacionadas con la falta de acreditación de interés jurídico así como, del carácter de coadyuvante de la parte actora, dado que las cuestiones que se plantean tienen relación directa con el estudio de los conceptos de agravio sometidos a consideración de esta autoridad jurisdiccional, por lo cual no pueden ser materia de pronunciamiento en este momento, previo al análisis del fondo de la *litis*, ya que ello se traduciría en un prejuizgamiento de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P.J.135/2001** de rubro ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

Por otra parte, de igual forma se desestima el argumento de la parte tercera interesada, respecto a que no se acredita la legitimación de la parte actora como candidata del partido político en cuestión, ante su presunta omisión de adjuntar a la presente demanda documento fundatorio para ello, toda vez que obra copia certificada a fojas cuatrocientos veintidós del cuaderno accesorio del juicio de origen, a través de la cual se acredita el carácter de la parte actora como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento San Antonio la Isla, Estado de México, postulada por el partido Verde Ecologista de México.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora es una persona candidata que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución objeto de revisión jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad local, por considerar que se actualizó la causal de falta de personería, en los siguientes términos:

El órgano jurisdiccional local precisó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, porque el escrito de demanda había sido presentado por quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, quien no contaba con la representación del citado partido ante el Consejo Municipal, motivo por el cual, se actualizó la referida causal de improcedencia.

Aunado a que, no existía en autos, ni si quiera de forma indiciaria, la imposibilidad jurídica o de hecho que acreditara que los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

Derivado de lo anterior, y al no haberse admitido el medio de impugnación en la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió desechar de plano el referido medio de impugnación.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

1. Violación al derecho de petición

La parte actora aduce que el Tribunal local violentó su derecho de petición al no pronunciarse sobre la coadyuvancia propuesta, ni durante la sustanciación del medio de impugnación ni en la sentencia, por lo que, considera se transgredió el artículo 8 Constitucional y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial.

2. Indebido desechamiento de la demanda

Le causa agravio que la responsable desechara la demanda del juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México, al no reconocerle la personalidad jurídica que le corresponde al promovente, derivado de que está íntimamente concatenado con el de la ahora parte actora, ya que, a su consideración, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local sí tiene personalidad jurídica para promover tal demanda.

3. Incongruencia de reconocimiento de personería

Le causa agravio que el Tribunal local reconociera al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la personalidad jurídica para recurrir e intervenir en un recurso que versaba sobre la asignación de Regidurías en el municipio de Teotihuacan, y que el propio Tribunal local no reconozca la personalidad jurídica del representante del Partido Verde Ecologista de México ante tal Consejo, violando el principio de igualdad jurídica y resolución en contra sentido de un hecho idéntico, violentando con eso los derechos político electorales y acceso a la tutela judicial.

Motivos por los cuales la ahora parte actora solicita la no aplicación de leyes electorales que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto impugnado limita su derecho a la representación democrática dentro de los Ayuntamientos que han sido elegidos y su derecho fundamental se haría nugatorio, lo anterior, en conjunto con las jurisprudencias **39/2024**, **31/2013** y **2/2013** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, el análisis de los motivos de disenso se formulará conforme al orden propuesto por la parte actora, ya que el agravio primero versa sobre una cuestión preferente, en relación con el reconocimiento de su calidad de coadyuvante en la instancia primigenia, de lo cual depende si se entra o no al estudio de los restantes agravios.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Respecto de los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, así como la parte tercera interesada, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Pretensión. En el medio de impugnación que se resuelve, la *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y con ello se le reconozca el carácter de parte coadyuvante.

Causa de pedir. La hace descansar en los motivos de agravios que fueron referidos con anterioridad, relativos a la omisión por parte del Tribunal local de reconocerle el carácter de parte coadyuvante dentro del procedimiento en cuestión.

De ahí que la **litis** a resolver consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón a la parte actora.

Contexto

El **representante propietario** del Partido Verde Ecologista de México **ante el Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de México promovió juicio de inconformidad en la instancia local en contra del otorgamiento de constancias y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio la Isla, para el periodo del 2025-2027; ello, al considerar la actualización de diversas causales de nulidad de votación de las casillas especificadas en el escrito inicial.

Una vez admitido el medio de impugnación y seguido por sus correspondientes etapas procesales, previo a la emisión de la resolución respectiva, mediante escrito recibido ante la instancia local el **nueve de agosto del año en curso**, la aquí parte actora por su propio derecho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal en cuestión, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, se apersonó al procedimiento respectivo y solicitó se le reconociera el carácter de parte coadyuvante adhiriéndose a la acción promovida por la parte actora del juicio local.

Sin embargo, mediante acuerdo de propia fecha, la autoridad responsable tuvo por recibido el referido escrito de la ahora actora, y ordenó únicamente agregar las constancias a los autos del expediente respectivo.

Además, en escrito posterior, la parte actora insistió que el Tribunal local se pronunciara sobre su pretendida comparecencia con el carácter de coadyuvante en el juicio en cuestión; no obstante, de nueva cuenta, la responsable ordenó agregar las constancias respectivas al expediente en cuestión, y, de manera subsecuente emitió resolución que desechó de

plano el medio de impugnación ante la falta de legitimación del representante del partido político actor.

En razón a lo anterior, la parte actora se duele de la citada resolución ante la presunta omisión del Tribunal local de reconocerle el carácter de parte coadyuvante, tanto en la propia resolución, así como durante el procedimiento en cuestión, por lo que considera que el acto impugnado debe revocarse para efecto de que se le reconozca tal calidad.

Decisión

Esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los motivos de disenso planteados por la parte actora, en virtud de las consideraciones siguientes.

Justificación

La inoperancia advertida se justifica en razón a que, si bien es cierto la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de la parte actora de que se le tuviera por presentada con el carácter de coadyuvante, tanto en el procedimiento como en la resolución que puso fin al juicio de inconformidad, a ningún fin jurídico conduciría revocar la resolución impugnada dado que, aún y cuando se ordenara la reposición del procedimiento, no podría reconocérsele tal carácter a la parte actora, en virtud de que el escrito atinente fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 418, del Código Electoral del Estado de México establece que los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló, **deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación** o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

De igual forma, en la Jurisprudencia **38/2014**, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE**

COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES³, el Tribunal Electoral ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión** promovido para controvertir los resultados de una elección **dentro del plazo previsto para tal efecto**, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido en la legislación para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2014**, Sala Superior señaló que cuando un candidato o candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, **su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, así como su derecho a ser votado, con el derecho del propio partido político.**

Así, el interés de la persona candidata para acudir como coadyuvante al juicio de revisión surge de esa vinculación, por razón de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

Bajo esa tesitura, en lo concerniente al juicio de inconformidad de origen, si bien la aquí parte actora compareció en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio la Isla, Estado de México, por el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es, que **el escrito se presentó fuera del plazo establecido en el Código Electoral local.**

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

Sobre el particular, el artículo 416, del referido Código establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

En el caso concreto, la sesión de cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla finalizó el seis de junio del año en curso, causó efectos la notificación al día siguiente, por lo que el plazo para la presentación del respectivo juicio de inconformidad transcurrió del **ocho al once del mismo mes y año**.

En tanto que en la especie, el escrito de la pretendida coadyuvancia fue presentando hasta el **nueve de agosto del año en curso**, por lo que resulta inconcuso que se presentó de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse dentro del plazo a que se refiere el invocado artículo 418, el cual establece expresamente que los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló, **deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación**.

De ahí que, aun y cuando le asista la razón a la parte actora en el sentido de que la responsable fue omisa en pronunciarse de su solicitud de reconocimiento como parte coadyuvante, a ningún fin jurídico llevaría reponer el procedimiento y ordenar al Tribunal local que se pronuncie al respecto, si como ha quedado evidenciado los escritos de la parte actora fueron presentados de forma extemporánea, por lo que no podría alcanzar su pretensión en la instancia de origen.

En este mismo orden, ante la **inoperancia** del agravio en análisis, resulta inconcuso que los diversos disensos deben de desestimarse, toda vez que, su estudio se encontraba estrictamente vinculado a la procedencia del primer disenso, ya que, la parte actora debía acreditar la omisión y procedencia de su reconocimiento como parte coadyuvante, para efecto de

que, con tal legitimación pudiera controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

En esas condiciones, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.